

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INI-
CIA UN PROYECTO DE LEY QUE MO-
DIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA
Y ACUICULTURA.**

SANTIAGO, marzo 28 de 2003

M E N S A J E N° 496-348/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el objeto de perfeccionar la regulación del sector.

I. ANTECEDENTES.

El año recién pasado, mediante el Mensaje N° 54-347, el ejecutivo presentó a consideración del H. Congreso Nacional un proyecto que planteaba la reforma integral de la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de perfeccionar y modernizar dicha regulación.

Atendida la urgencia de aprobar algunas de las disposiciones contenidas en dicha iniciativa antes del término del año, en particular aquellas referidas a la prórroga de la medida denominada límite máximo de captura por armador, fue necesario desglosar éstas en un proyecto distinto, denominado "ley corta", que se tradujo en la Ley N° 19.849.

La iniciativa que ahora se propone, obedece a la necesidad de reformular el original proyecto de reforma integral de la Ley General de Pesca y Acuicultura planteado por el Ejecutivo, adecuándolo a las normas aprobadas en la ley N° 19.849.

En efecto, la referida Ley abordó diversos acápite y normas del proyecto de reforma integral de la Ley de Pesca, materias que, por lo

mismo deben excluirse de la discusión legislativa que ahora procede.

Entre dichas materias se cuenta la aplicación de los límites máximos de captura contenidos en la ley 19.713 y sus modificaciones, restándose sólo regular un mecanismo para someter nuevas pesquerías y un procedimiento de renovación una vez agotados los plazos de vigencia.

Asimismo, el Consejo Nacional de Pesca ya fue reformulado, tanto en su integración como en la forma de adoptar sus acuerdos.

Por otra parte, dicha Ley aprobó el fraccionamiento entre sectores de la cuota global de captura para importantes pesquerías a nivel nacional. De esta forma se confirió estabilidad en ambos sectores y se permitió resolver uno de los problemas más polémicos y complejos que, anualmente, debía sumirse en el sector pesquero.

En materia artesanal, la "ley corta" creó el denominado Régimen Artesanal de Extracción, que permitirá avanzar en la asignación de cuotas colectivas o individuales en el sector pesquero artesanal.

De esta forma, al aprobar la denominada "ley corta" se cumplió en parte el compromiso asumido por el Gobierno hace dos años, con ocasión de la tramitación y aprobación de la Ley N° 19.713, que autorizó la implementación de una medida de administración para el sector industrial denominada límite máximo de captura por armador, y permitió la regularización de los registros pesqueros artesanales.

Sin embargo, quedan todavía importantes temas que no fueron abordados por la ley N° 19.849 y que sí estaban contenidos en el proyecto de ley original, aspectos que se incluyen en este nuevo proyecto de ley.

En primer lugar, en materia de administración pesquera propiamente tal, la referida ley no abordó la necesidad de flexibilizar y adecuar las medidas de administración a las pesquerías reguladas con cuotas globales de captura asignadas, necesidad que se impone frente a la evidencia de que la forma de administrar a que se orientará la actividad pesquera en general, tanto industrial como artesanal, será en base a cuotas globales asignadas.

En efecto, la eficacia que ha demostrado este sistema de administración en el tiempo de aplicación de la ley transitoria N° 19.713 y su implementación, de manera incipiente, en distintas experiencias en la pesca artesanal, permitió constatar que esta será la forma de admi-

nistrar a la cual se orientará la actividad pesquera. Por lo tanto, es necesario introducir modificaciones a la Ley General de Pesca que creen los medios idóneos para una administración en base a cuotas globales asignadas.

Por otra parte, en materia de pesca artesanal, la regularización de los registros pesqueros artesanales permitida por la Ley transitoria N° 19.713, permitió cumplir el objetivo de dimensionar la actividad pesquera artesanal efectuada en el país en cada una de las pesquerías y sus distintas zonas. Los resultados obtenidos en dicho proceso han permitido abordar la propuesta de cambio para el sector pesquero artesanal que en este proyecto de ley se propone.

En relación a esta materia y de acuerdo con los objetivos de las modificaciones planteadas, es necesario enfatizar que la asignación de recursos pesqueros se inició concretamente en pesquerías artesanales.

En este sentido, el crecimiento y consolidación de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, son un claro resultado del avance en la asignación de tales recursos para el sector pesquero artesanal, mecanismo que cada vez tiene un mayor reconocimiento entre los propios involucrados. Asimismo, durante los últimos años se ha avanzado sustancialmente en la asignación espacial y temporal de recursos demersales y pelágicos asociados a pesquerías artesanales, encontrándose soluciones que han disminuido significativamente la denominada carrera "olímpica".

En esta materia, la denominada "ley corta" avanzó en la creación del Régimen Artesanal de Extracción, planteándose ahora, las correcciones para su más adecuada aplicación.

Por otra parte, tampoco se han resuelto las deficiencias constatadas en materia de participación de los actores en el ámbito técnico, para la adopción de las medidas de administración. Es por ello que la presente iniciativa aborda la creación de los Comités Técnicos, con la finalidad de acercar a los actores a las decisiones que se adoptan, previo conocimiento acabado de los datos e investigaciones en que se fundan, para lograr así la debida transparencia en el proceso de toma de decisiones.

En consecuencia, las modificaciones que se someten a este Honorable Congreso Nacional, constituyen una tercera etapa en el proceso de reestructuración y modernización de la regulación pesquera iniciado en el año 2000.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Los objetivos que el Gobierno ha tomado en consideración para definir las modificaciones que requiere la regulación pesquera extractiva y que se concretan en este proyecto de ley son:

1) Reforzar los instrumentos de regulación para la conservación de los recursos hidrobiológicos, resguardando el interés general del país.

2) Potenciar la actividad pesquera artesanal y lograr un mayor desarrollo de su capacidad productiva.

3) Maximizar el crecimiento económico del sector, incentivando el otorgamiento de un mayor valor a los productos, y aumentar la generación de mejores empleos en la industria vinculada a la pesca extractiva.

4) Mejorar y adecuar la participación de los sectores involucrados en el proceso de toma de decisiones.

Con miras a estos objetivos, se ha determinado la necesidad de introducir modificaciones tanto a la regulación pesquera industrial y artesanal, como a la institucionalidad del sector pesquero.

Respecto de la pesca industrial, y habiéndose consolidado el mecanismo de administración de los límites máximos de captura, las modificaciones que se proponen propenden a permitir la implementación de dicho sistema a otras pesquerías declaradas en plena explotación. Asimismo, a este sector le serán aplicables las modificaciones que se proponen para las demás medidas de administración y para los mecanismos de toma de decisiones en materia pesquera.

En el ámbito del sector pesquero artesanal, el objetivo de la presente iniciativa es perfeccionar los mecanismos regulatorios existentes, que han resultado ineficaces para cumplir los objetivos trazados.

Para tal efecto, las modificaciones que se proponen tienden a incentivar que los propios pescadores artesanales se comprometan a una participación responsable, tanto en el proceso de toma de decisiones como en el cumplimiento de la normativa. A la vez, el proyecto propone variados instrumentos de carácter flexible, con la finalidad de adecuar la regulación a las características propias de los pescadores artesanales y de la actividad desarrollada por ellos. Adicionalmente, los cambios propuestos en esta materia permitirán a la autoridad fiscalizadora

efectuar su labor de una manera más eficaz y oportuna.

En otro orden de materias, el proyecto que se somete a vuestra consideración contempla la desconcentración de algunas tareas hoy centralizadas en la Subsecretaría de Pesca, con el objeto de acercar las decisiones a las distintas realidades zonales de la actividad pesquera artesanal, y de resolver eficaz y oportunamente las medidas de conservación y manejo que se requieran en tales zonas.

En lo que respecta a las modificaciones institucionales, y dada la modificación que la Ley N° 19.849 introdujo en el Consejo Nacional de Pesca, en este proyecto se mantiene la propuesta de modificación de los Consejos Zonales de Pesca, a fin de adecuarlos a las nuevas tareas que se les asigna, especialmente en relación con las competencias que ejercerán los Directores Zonales de Pesca.

Por otra parte, se plantea la creación de los Comités Técnicos que servirán para que los distintos sectores, a través de opiniones especializadas, puedan emitir sus opiniones en la administración e investigación pesquera.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

En concordancia con los objetivos descritos, el proyecto de ley que se somete a consideración de ese H. Congreso Nacional contempla modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura en siete órdenes de materias: principios de conservación; medidas de administración; planes de manejo; desconcentración funcional; límite máximo de captura por armador; pesca artesanal; e institucionalidad del sector pesquero.

El contenido y alcance de las modificaciones propuestas para cada uno de los aspectos regulatorios mencionados, es el que se describe a continuación.

1. Principios de conservación.

El proyecto incorpora a la legislación pesquera, dos importantes principios: el precautorio y el ecosistémico. Ambos son reconocidos a nivel mundial y cada vez existe una mayor demanda por su incorporación en las legislaciones nacionales.

Al consagrar expresamente estos principios, se reforzará uno de los fundamentos de la legislación de pesca, cual es la conservación de los recursos hidrobiológicos.

2. Medidas de administración.

En esta materia, el presente proyecto de ley incorpora nuevas medidas de administración y complementa las existentes, con la finalidad de adecuarlas a las nuevas exigencias de administración de pesquerías con límites máximos de captura para la actividad industrial, y con control del esfuerzo en la actividad pesquera artesanal y en algunas pesquerías industriales.

a. Cuota global de captura.

En primer término, el proyecto propone modificaciones para la medida de administración contemplada en el artículo 3 letra c) de la actual ley de pesca, fijación de cuotas globales de captura.

Las innovaciones que contempla el proyecto se refieren, primeramente, a permitir al Ministro de Economía, autoridad facultada para establecer esta medida, fijar la cuota global por años calendarios, o por doce meses sucesivos o por temporadas de captura, atendiendo a los ciclos propios de una determinada especie hidrobiológica más que al concepto espacial de un año calendario, que no siempre es coincidente.

En segundo término, el proyecto propone permitir que la cuota global pueda ser fraccionada temporalmente dentro del período que se fije. Asimismo, se permite que la cuota pueda ser fijada por más de uno de los períodos señalados, alternativa orientada a que, en especies más estables como las demersales, pueda fijarse la cuota por más de un período, otorgando mayor estabilidad a la actividad que se genera en torno a la pesquería.

En tercer término, se faculta a la autoridad competente para reservar un porcentaje de la cuota global para fauna acompañante. Esta propuesta es complementaria con la modificación introducida por la Ley N° 19.849, que permite la reserva para fines de investigación.

Finalmente, se incorpora la posibilidad de que el fraccionamiento de la cuota global entre sectores artesanal e industrial, de aquellas pesquerías que no fueron fraccionadas por la denominada "ley corta", pueda establecerse por más de un período, no permitiéndose su modificación.

b. Vedas.

En lo que respecta a esta medida, el proyecto plantea, primero, la corrección de una inconsistencia o vacío normativo constatado en la actual regulación de la veda extractiva.

En efecto, desde la modificación introducida a la Ley de Pesca en el año 1991, la veda extractiva quedó definida como una medida de administración genérica y como un presupuesto legal del régimen de acceso industrial de recuperación. Sin embargo, el desarrollo de su regulación sólo se incluyó en el artículo 48, relativo a las medidas de administración especiales para la pesca artesanal.

Con la modificación planteada en este proyecto se elimina la inconsistencia señalada, manteniendo a la veda extractiva como una medida de administración de carácter genérica, e insertándola en el artículo 3° de la Ley, junto con la veda biológica. De este modo, se precisa que dicha medida podrá ser aplicada a los recursos extraídos por el sector pesquero artesanal e industrial, y con independencia del régimen de acceso en que se encuentre la pesquería.

En segundo término, el proyecto propone incorporar la posibilidad de establecer vedas por sexo, alternativa adecuada para algunas especies que permitirá cierta flexibilidad al momento de establecer una prohibición a la extracción de recursos, permitiendo por ejemplo, la protección sólo a las hembras.

3. Límite máximo de captura por armador.

El proyecto propone incorporar a la legislación pesquera, la posibilidad de aplicar la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, a pesquerías distintas de las definidas en la Ley N° 19.713 y sus modificaciones, así como también, la posibilidad de renovar dicha medida una vez expirado el respectivo plazo de aplicación.

Para tal efecto, se introduce un nuevo Párrafo en el Título II de la Ley de Pesca, que contiene las disposiciones pertinentes, tanto en cuanto al procedimiento para someter una determinada pesquería a la medida de administración, como en cuanto al procedimiento necesario para la determinación del coeficiente de participación relativo.

Enseguida, se regula un mecanismo de renovación de la medida de administración, para aplicarse una vez que transcurra el tiempo de aplicación de la misma.

Finalmente, se efectúa una remisión a la Ley 19.713 y sus modificaciones, en lo que respecta a los procedimientos, instituciones y sanciones que ella contempla, a objeto de no efectuar una repetición de normas y de permitir una aplicación consistente de la medida de administración.

Por otra parte, el establecimiento de límites máximos de captura por armador tiene por objeto, como se sabe, definir una limitación a la captura que puede desarrollar un armador con las naves pesqueras autorizadas en una unidad de pesquería que se encuentre sometida al régimen de plena explotación. El proyecto regula, entonces, el procedimiento para someter una pesquería a esta medida de administración, fijando los parámetros y metodologías para efectuar el cálculo del límite máximo de captura por armador.

El nuevo Párrafo que se propone incorporar a la Ley de Pesca y que contiene la regulación aplicable a esta medida de administración, aborda las materias y aspectos que se describen a continuación.

a. Período de vigencia de la medida y procedimiento para su establecimiento.

El proyecto establece que la medida de administración, una vez decretada conforme al procedimiento respectivo, tendrá una vigencia de 15 años.

Este plazo de vigencia constituye, por una parte, un periodo adecuado para la recuperación de las inversiones necesarias para conferir mayor valor agregado a las capturas. Por otra parte, constituye un incentivo para que el sector industrial asuma un compromiso con la conservación del recurso, que finalmente redunda en mayor beneficio para el país.

La medida de administración se establecerá mediante decreto supremo del Ministro de Economía, a iniciativa de la Subsecretaría de Pesca, y requiere la aprobación del Consejo Nacional de Pesca, por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

b. Método de cálculo.

El proyecto de ley establece, como único método de cálculo para las pesquerías que se sometan a esta medida de administración a contar de su entrada en vigencia, la historia de captura de los cuatro años anteriores a su establecimiento.

c. Procedimiento para su establecimiento.

En cuanto al procedimiento de publicación previa de la información que servirá de base para el cálculo de los límites máximos por armador, la iniciativa que se propone hace expresa remisión a la Ley N°19.713 y sus modificaciones.

De este modo, se obtiene máxima transparencia en la información y se instaura un mecanismo para que los armadores puedan conocer oportunamente dicha información y reclamar en caso de errores u omisiones.

d. Mecanismo de renovación de la medida de administración.

La medida de administración de límites máximos de captura por armador será renovable por periodos de 15 años, de acuerdo al mismo procedimiento establecido para su adopción.

La decisión de renovar la medida podrá adoptarse desde 48 hasta 12 meses antes del término de su vigencia, a objeto de evitar efectos negativos en las inversiones, por la incertidumbre de los últimos años de vigencia.

e. Remisión a las normas de la Ley N° 19.713 y sus modificaciones.

Finalmente, se contempla una remisión general a la Ley N° 19.713 y sus modificaciones, que hace aplicables todas las disposiciones de esa normativa, en la medida que corresponda, a las pesquerías que sean sometidas a la medida de administración en virtud del mecanismo que crea este proyecto de ley. De esta forma, se evitan duplicidades, contraposiciones y diferencias en los procedimientos de ambos cuerpos normativos.

4. Planes de manejo.

En esta materia, el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración propone cambios sustanciales, tanto en la forma como en el fondo.

Primero, en cuanto al procedimiento para la formulación de los planes de manejo, se traspa la iniciativa y, en algunos casos, la obligación de su formulación, a la Subsecretaría. Por otra parte, se introducen perfeccionamientos destinados a lograr la mayor participación de los agentes y de la comunidad, aumentando de esta forma, la legitimidad en su formulación.

Enseguida, en cuanto al fondo, se amplía la obligación de establecer planes de manejo a las pesquerías artesanales que se encuentren con su acceso suspendido, estableciéndose el respectivo procedimiento para ello.

Adicionalmente, se adecuan las materias que deben contener dichos planes.

5. Desconcentración de la Subsecretaría de Pesca.

Para avanzar en el proceso de desconcentración y descentralización, el proyecto de ley que se propone modifica la dependencia y funciones de los Directores Zonales de Pesca.

Al respecto, se ha considerado que las funciones propias de los Directores Zonales de Pesca son de administración pesquera, ámbito de competencia propio de la Subsecretaría y no del Servicio Nacional de Pesca, ente eminentemente fiscalizador.

Por ello, el proyecto plantea que estos funcionarios, hasta ahora dependientes del Director Nacional de Pesca, pasen a depender jerárquicamente del Subsecretario de Pesca, permitiéndose que ejerzan facultades para la administración de pesquerías artesanales bentónicas.

La desconcentración que se propone se materializa, de un lado, mediante el traspaso de los cargos de Director Zonal de Pesca actualmente existentes, a la Subsecretaría de Pesca, de la cual pasan a depender. Del otro lado, confiriéndoles determinadas facultades de administración respecto a las áreas de manejo de recursos bentónicos. Asimismo, les corresponderá elaborar la propuesta de los planes de manejo en los recursos bentónicos.

Para el cumplimiento de las nuevas funciones referidas, los Directores Zonales contarán con la colaboración y participación de los Consejos Zonales de Pesca, que también se adecuan para asumir estas nuevas tareas.

En esta materia se ha considerado como premisa básica, que cada una de las Direcciones Zonales cuente con un equipo técnico, única manera de asumir las nuevas exigencias impuestas.

6. Pesca artesanal.

En materia de pesca artesanal, el proyecto que se somete a vuestra consideración contempla significativas innovaciones, todas ellas orientadas a perfeccionar los mecanismos de administración aplicables al sector, según se describe a continuación.

a. Toma de decisiones en materia de pesca artesanal.

En primer término, como se anticipó, se crean los Directores Zonales de Pesca como órganos dependientes del Subsecretario, y se les confiere competencias para la adopción de algunas medidas de administración sobre recursos

bentónicos, pudiendo, asimismo, el Subsecretario, delegarles la aplicación del Régimen Artesanal de Extracción en estos recursos, desconcentrando de esta forma el quehacer de la Subsecretaría de Pesca.

Por otra parte, se acentúa la participación del sector pesquero artesanal en el proceso de toma de decisiones, modificándose para ese efecto, la integración y funciones de los Consejos Zonales de Pesca.

b. Categorías en el Registro Pesquero Artesanal.

Se modifican las categorías en la pesca artesanal. La modificación tiene por objeto redefinir las categorías de pescador artesanal para adecuarlas a la actividad efectuada por ellos.

Para estos efectos, se contempla un artículo transitorio que determina que el Servicio Nacional de Pesca procederá, de oficio y sin necesidad de solicitud de parte, a la adecuación del Registro de modo que los pescadores artesanales no deban asumir trámites adicionales.

c. Seguro de vida.

Se establece la obligación, para todo armador pesquero artesanal, de contar con un seguro contra riesgo de muerte accidental que cubra a los tripulantes de la correspondiente embarcación artesanal.

Esta proposición normativa obedece a que la actividad pesquera es una de las más riesgosas que pueda efectuar el ser humano, exigiendo por ello, contar con un seguro para proteger a la familia de los pescadores artesanales o a quien él determine.

Se incorpora, además, una disposición para hacer exigible el seguro de vida cada vez que se solicite la autorización del zarpe de una embarcación artesanal.

d. Requisitos para inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal.

Se adecuan los artículos 51 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y se propone un nuevo artículo 52 A que trata de las exigencias a las organizaciones de los pescadores artesanales para inscribirse en el Registro Artesanal.

En el artículo 51, que trata de los requisitos para que las personas se inscriban en el

Registro, se agrega la exigencia de indicar la caleta base.

En el artículo 52, que establece los requisitos para inscribir las naves pesqueras artesanales, se propone establecer como nueva limitación, que una persona no pueda tener la propiedad de más de dos naves artesanales, las que en conjunto no podrán exceder de las 50 toneladas de registro grueso. Esta limitación obedece a que si una misma persona, sea natural o jurídica, tiene la propiedad de más de dos naves, se pierde el sentido de la pesca artesanal y se vulnera la forma cultural en como opera.

Por otra parte, se propone incorporar un nuevo artículo destinado a establecer las exigencias para que las personas jurídicas compuestas únicamente por personas naturales, se inscriban en el Registro Pesquero Artesanal. El requisito más importante es que deben estar compuestas exclusivamente por personas naturales, mayoritariamente inscritas en el Registro Artesanal. Respecto de los integrantes no inscritos, se exige que efectúen actividades afines a la actividad pesquera artesanal.

Esta norma pretende proteger a la actividad pesquera artesanal, para que pueda organizarse a través de personas jurídicas, pero sin que a través de éstas puedan ingresar personas ajenas al sector, de modo que no se vulnere el sentido más genuino de dicha actividad.

e. Renovación de la inscripción en el Registro Artesanal.

Se propone un nuevo mecanismo para la renovación de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de modo que en éste sólo se mantengan inscritas aquellas personas dedicadas a la actividad.

Se trata de evitar que otras personas, por diferentes razones, mantengan una inscripción en el Registro sin efectuar la actividad pesquera, y que las personas que han perdido el título que otorga la Autoridad Marítima mantengan dicha inscripción, y de esta forma prevenir que el Registro se desnaturalice.

f. Causales de caducidad.

El proyecto también considera modificaciones a las causales de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero.

Así, se propone establecer un plazo de dos años para iniciar operaciones pesqueras extractivas y un plazo de un año para efectuar operaciones regulares, configurándose la causal de

caducidad una vez transcurridos dichos plazos sin que se efectúe tal actividad, salvo que se demuestre caso fortuito o fuerza mayor.

Por otra parte, se amplía el plazo para la caducidad parcial, estableciéndose un lapso de tres años para desarrollar actividades en algunas pesquerías de entre todas las inscritas. De esta forma se pretende flexibilizar la operación de los pescadores artesanales.

Ahora bien, esta caducidad por la no operación de actividades pesqueras extractivas sólo se afectará a los pescadores artesanales inscritos como armadores, buzos y recolectores de orilla. Ello es así porque son éstos los que ejercen directamente el esfuerzo pesquero. De esta manera se pretende corregir uno de los errores de la ley del año 1991, que extendía la causal de caducidad a todos los pescadores que estaban arriba de una embarcación artesanal, es decir, cada uno de los tripulantes, el patrón y el armador debían informar las mismas capturas efectuadas y, en caso de no informarlas, les era aplicable la causal de caducidad.

En relación a los pescadores artesanales propiamente tales, se les caducará su inscripción en el Registro sólo por no renovar periódicamente su inscripción.

Por último, se incorpora la causal de caducidad por no pago de la patente a los armadores artesanales afectos a esta obligación.

g. Nuevas exigencias a pescadores artesanales "grandes".

Se establecen nuevas exigencias para los armadores artesanales que tengan embarcaciones iguales o superiores a 15 metros de eslora, quienes deberán pagar patente, usar posicionador satelital y certificar sus capturas al momento del desembarque.

h. Areas de manejo.

En relación con esta materia, por una parte, se establece como excepción al pago de la patente de las áreas de manejo, la fuerza mayor o caso fortuito.

Por otra parte, se permite que dos o más organizaciones puedan solicitar conjuntamente una misma área, para lo que será necesario que ingresen la solicitud en forma conjunta.

En todo caso, se considera un límite al número de áreas a las que puede acceder una misma organización, porque de no existir éste, se pueden originar situaciones contrarias a la finalidad de la medida de administración de las

áreas de manejo. El límite consiste en que una misma organización sólo puede acceder a un máximo de 3 áreas de manejo, considerándose para estos efectos como una misma organización, aquella que cuente entre sus socios con más del 50% de los pescadores artesanales asociados a otra.

Se establece, además, una limitación a las hectáreas que puede comprender un área de manejo, que obedece a la necesidad de racionalizar el espacio del borde costero que ocupa un área de manejo, pues se trata de un espacio útil al desarrollo de múltiples actividades económicas. Conforme a esta limitación, un área de manejo no podrá tener más de 2,5 hás por cada socio de la Organización.

Adicionalmente, se incorpora como nueva exigencia, que las Organizaciones que soliciten un área de manejo deberán tener entre sus socios un 40% de socios inscritos en el Registro Artesanal en las categorías de buzo, recolector de orilla o pescador artesanal propiamente tal, con título de asistente de buzo otorgado por la Autoridad Marítima en recursos bentónicos. Esta exigencia tiene por finalidad que el espacio geográfico y los recursos hidrobiológicos se aproveche de la mejor forma posible, entre los pescadores de recursos bentónicos.

De otro lado, se incorporan nuevos criterios para la decisión de las áreas de manejo competitivas, ponderándose entre todos ellos. Así, para adoptar tal decisión, se ponderará el criterio de cercanía al área de manejo, el número de socios inscritos en el Registro Artesanal, la antigüedad de la organización, antigüedad promedio de la inscripción de los socios en el Registro Artesanal y la tenencia de áreas de manejo previas por parte de la organización. Con estos nuevos criterios, su ponderación y la posibilidad de acuerdo entre las Organizaciones, se resolverán de mejor forma los eventuales conflictos que existan por competencias de áreas.

Se crea, también, una sanción para aquellas personas que, siendo ajenas a la organización titular del área, extraen recursos de dicha área. Esta infracción y su respectiva sanción, otorgará seguridad a los pescadores artesanales integrantes de las organizaciones titulares de áreas, acerca de la debida protección a las áreas, elemento esencial para la efectividad de esta importante medida en la pesca artesanal. Por ello, se permite expresamente que los dirigentes de la Organización puedan efectuar la denuncia de las infracciones.

Por último, se eliminan dos causales de caducidad de las áreas de manejo, contenidas en

las letras c) y d) del artículo 144 de la Ley General de Pesca y Acuicultura,. Esta supresión obedece a que, no obstante que ambas causales están referidas a la comisión de una infracción o a la reincidencia en ella por parte de uno o más de los socios de la organización tenedora del área, la caducidad afecta a toda el área con perjuicio a todos los demás socios.

i. Régimen artesanal de extracción.

Se proponen algunos cambios al régimen artesanal de extracción creado en la Ley N° 19.849. Por una parte, se perfecciona la consulta que debe efectuarse a las organizaciones de pescadores artesanales y, por otra, se incorpora entre las posibilidades de asignación, el tipo de naves pesqueras, además del tamaño de las embarcaciones.

j. Fondo de Fomento de la pesca artesanal.

El último aspecto de la pesca artesanal considerado en las modificaciones que propone la presente iniciativa, se plantea la adecuación del Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal, con el objeto de concentrar en éste la coordinación de la acción pública en materia de fomento productivo del sector pesquero artesanal.

A objeto que esta coordinación pueda ser efectiva, los consejeros del sector público que se propone integrar al organismo administrador del Fondo, son las máximas autoridades vinculadas a esta actividad pesquera. Paralelamente, se aumenta la participación de los actores del sector artesanal en dicho Consejo.

7. Institucionalidad del sector pesquero.

Los perfeccionamientos a la institucionalidad del sector pesquero que este proyecto propone, consideran introducir modificaciones al Consejo Nacional de Pesca y a los Consejos Zonales y crear los Comités Técnicos.

a. Consejos Zonales de Pesca.

Uno de los principales cambios que el presente proyecto plantea para la institucionalidad pesquera nacional, se ve reflejado en los Consejos Zonales de Pesca, que se adecuan tanto en su integración como en sus funciones.

En primer término y de acuerdo a las nuevas competencias para administración de pesquerías que se asignan a los Directores Zonales de Pesca, se asigna a los Consejos Zonales la función de pronunciarse, previamente y mediante

informes, que el Director Zonal debe en todo caso recabar.

Las nuevas funciones y materias en las que corresponderá la intervención de los Consejos Zonales hacen indispensable la reestructuración de su composición, aumentando la integración de los representantes del sector artesanal.

Adicionalmente y en aras de la independencia e imparcialidad de sus miembros, se establecen causales de inhabilidad para aquellos integrantes que representan a los Intendentes, a las Universidades o Institutos Profesionales y a las Entidades Jurídicas sin fines de lucro.

b. Comités Técnicos.

Un elemento esencial en la propuesta de perfeccionamiento de la institucionalidad pesquera que contiene la iniciativa que se somete a vuestra consideración, lo constituye la creación de los Comités Técnicos.

Los objetivos centrales que se han tenido en vista para la creación de estos organismos son, primero, garantizar la transparencia de los fundamentos técnicos que justifican la adopción de medidas de conservación y manejo pesquero, promoviendo una participación responsable de los usuarios en el proceso de toma de decisiones en la administración pesquera; enseguida, incorporar a los actores al proceso de toma de decisiones, a través de sus técnicos y a las instituciones de investigación; y, finalmente, permitir la identificación de los requerimientos de investigación y la calidad de la misma, cuando es utilizada para fines de administración pesquera.

El proyecto define a los Comités Técnicos como órganos auxiliares a la administración pesquera nacional, con carácter consultivo.

Como es evidente, la creación y operación de estos Comités exigirá el incremento de dotación y la adecuación de la estructura orgánica de la Subsecretaría, para dar una respuesta oportuna y efectiva a los nuevos requerimientos que se le impondrán. Por ello, se propone una fórmula de implementación gradual que considera competencias iniciales y mínimas para estos organismos y, además, se contempla una disposición transitoria que autoriza la adecuación de la estructura y dotación de la Subsecretaría mediante un decreto con fuerza de ley.

8. Disposiciones varias.

Finalmente, entre las modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, el proyecto de ley que se presenta considera diversas dis-

posiciones que, de un lado, solucionan ciertos vacíos normativos y, del otro, introducen las adecuaciones orgánicas necesarias para la implementación de las nuevas regulaciones que se proponen para el sector.

a. Plantas de transformación.

Para solucionar un vacío normativo, el proyecto incorpora un nuevo Párrafo 1º al Título V de la Ley General de Pesca, destinado a regular las plantas de proceso o de transformación.

Esta innovación tiene por objeto resolver las dificultades derivadas de la falta de regulación de esta actividad y, además, simplificar el procedimiento para la operación de las plantas, considerándose que es suficiente con la inscripción de ellas en un Registro que para estos efectos se crea, el que será administrado por el Servicio Nacional de Pesca.

b. Modificación a la ley orgánica de la Subsecretaría.

En el plano de las adecuaciones orgánicas, el proyecto contiene un artículo que traslada los cargos de los Directores Zonales de Pesca desde la Planta del Servicio Nacional de Pesca a la Planta de Directivo de la Subsecretaría de Pesca, pasando los funcionarios que ocupen dichos cargos en calidad de titulares, sin solución de continuidad y sin experimentar disminución en sus remuneraciones y demás derechos laborales, a desempeñarse en los cargos que se trasladan a la Subsecretaría.

Por otra parte, se contempla una norma transitoria autorizando la dictación de un decreto con fuerza de ley que permita modificar la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca.

9. Modificaciones a la Ley Nº 19.713 y sus modificaciones.

Además de las modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, el presente proyecto propone algunas correcciones a la Ley 19.713 y sus modificaciones, que se refieren a los siguientes aspectos:

a. Procedimiento de información.

Se plantea una corrección en el procedimiento de información para la aplicación de los límites máximos de captura a partir del año 2003 o del segundo año de aplicación de la medida. El objetivo de ella es aclarar que la información que se contiene en las otras Resoluciones y que no varía, es la captura total

anual desembarcada, pudiendo los otros parámetros cambiar de un año a otro.

b. Procedimiento eventual de recálculo de los límites máximos.

Se propone incorporar un procedimiento de recálculo eventual de los límites, cada cinco años, con la finalidad de resguardar que durante la vigencia de la medida de administración, se cumpla efectivamente con el objetivo de obtener el mayor valor económico de los excedentes productivos que no afectan la conservación del recurso. Asimismo, permite evitar la eventual especulación que pueda provocarse.

El referido recálculo opera en el evento que uno o más de los armadores capture menos del 90% de su límite, considerando al efecto los tres mejores años de captura dentro de un periodo de cinco años. En tal caso, se rebajará de su respectivo coeficiente, el porcentaje no capturado. La suma de todos los porcentajes rebajados se distribuirá en todos los demás armadores no afectados a la rebaja.

c. Sanción administrativa sustitutiva y procedimiento de aplicación de las sanciones administrativas.

Para todas las sanciones establecidas en la Ley N° 19.713 y sus modificaciones, se propone crear una sanción sustitutiva para el evento que la sanción de descuento no pueda aplicarse. Esta sanción sustitutiva consiste en una multa a beneficio fiscal, ascendente al doble del monto del valor de sanción de la especie respectiva por las toneladas que debían descontarse, conforme a las reglas de las sanciones especiales del límite máximo de captura.

Finalmente, también se incluyen perfeccionamientos al procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas definido en la Ley N° 19.713. De acuerdo al proyecto, las sanciones serán impuestas por el Subsecretario de Pesca, previo informe del Servicio y con audiencia del afectado. Asimismo, se contempla un procedimiento de reclamo ante el Ministro de Economía.

En consecuencia y en mérito de las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter a consideración de ese H. Senado, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1º, las palabras "los recursos hidrobiológicos" por "las especies hidrobiológicas"; e intercálase entre las expresiones "aguas terrestres," y "aguas interiores", la expresión "playa de mar,".

2. Intercálase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo 1º A:

"Artículo 1º A.- En la regulación de las actividades indicadas en el artículo anterior y en todas las medidas que se adopten en conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deberá observarse el principio precautorio. En tal sentido, se deberá adoptar siempre aquella decisión que no comprometa las expectativas de desarrollo de las generaciones futuras.

Cuando existan riesgos para la conservación de especies o recursos hidrobiológicos, la falta de certeza científica sobre tal circunstancia no podrá invocarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para evitar o revertir tales riesgos en un plazo que considere el tiempo generacional del recurso o especie hidrobiológica que se trate. Una vez adoptada la medida, la entidad competente iniciará los estudios o las investigaciones necesarias para sustentarla, modificarla o levantarla.

A su vez, al establecerse medidas de conservación de las especies reguladas, se deberá ponderar el efecto de la pesca de determinados recursos sobre otras especies asociadas o dependientes de aquellas, y sobre el ecosistema marino en su conjunto, a fin de prevenir o minimizar el riesgo de alteraciones irreversibles."

3. Modifícase el artículo 2º en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 2), entre la palabra "extractiva" y antes del punto seguido (.), la frase "o las provenientes de cultivos".

b) Sustitúyese el numeral 29), por el siguiente:

"29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Se considerará también como pesca artesanal, la actividad pesquera extractiva que realicen las personas jurídicas, siempre que éstas estén compuestas exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas como pescadores artesanales, en los términos establecidos en esta ley. Las personas no inscritas que integren dichas personas jurídicas, deberán rea-

lizar actividades afines o de apoyo a la actividad pesquera extractiva artesanal.

Para los efectos de esta ley, las personas que ejerzan la actividad tendrán una de las siguientes categorías: armador artesanal, buzo, recolector de orilla y pescador artesanal propiamente tal.

- Armador artesanal: es el pescador artesanal que explota directamente o a cuyo nombre se explotan hasta dos embarcaciones artesanales, las cuales en conjunto no podrán exceder en 50 toneladas en registro grueso. Si los propietarios o tenedores de una embarcación artesanal son dos o más personas, se entenderá que todos ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para los efectos de las sanciones impuestas de conformidad a esta ley.

- Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón, tripulante, o asistente de buzo en una embarcación artesanal.

- Buzo: es el pescador artesanal que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma, con o sin el empleo de embarcaciones artesanales.

- Recolector de orilla: es el pescador artesanal o buzo apnea que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos, sin el empleo de una embarcación artesanal.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley."

c) Intercálase, a continuación del numeral 31), el siguiente número 31 bis):

"31 bis) Pesquería Artesanal: Conjunto de actividades de la pesca artesanal respecto de una especie hidrobiológica determinada y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca.

La Subsecretaría establecerá mediante Resolución, previo informe técnico del Servicio y consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, la nómina de pesquerías artesanales que conformarán el Registro Artesanal.

La Subsecretaría deberá actualizar, una vez al año, la nómina de pesquerías artesanales, considerando las solicitudes para inscribir recursos hidrobiológicos no comprendidos en la nómina anterior y creando nuevas pesquerías, si corresponde."

d) Reemplázase en el numeral 34), la palabra "pesquería" por las palabras "o más pesquerías"; e intercála-

se entre las palabras "biopesquero" y "económico", la expresión "ecológico", seguida de una coma (,).

e) Sustitúyese el número 40) por el siguiente:

"40) Registro Nacional de Pescadores y Embarcaciones Artesanales o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. Se inscribirán también en el Registro Artesanal, las personas jurídicas en conformidad con el numeral 29 de este artículo."

f) Agrégase, a continuación del numeral 48), los siguientes números 49), 50), 51), 52) y 53):

"49) Temporada de pesca: período dentro de un año calendario o doce meses sucesivos, en que se autoriza la extracción de una determinada especie, en un área específica, prohibiéndose la captura o extracción en el período no comprendido en la correspondiente temporada.

50) Límite máximo de captura: medida de administración que consiste en distribuir la fracción industrial de la cuota global de captura de una determinada unidad de pesquería, entre los armadores pesqueros industriales que cuenten con autorizaciones de pesca vigentes en ella.

51) Implemento de pesca: dispositivo o utensilio empleado directamente para la captura de un recurso hidrobiológico, tales como: tenazas, rastrillos, garfios, armas de fuego, u otros. Se incluyen en este concepto a los equipos de buceo.

52) Fraccionamiento: división de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en las proporciones que en cada caso corresponda, para un año calendario, doce meses sucesivos o temporada de pesca.

53) Distribución: división de la cuota global de captura o de una fracción de ella, ya sea en dos a más periodos de tiempo dentro del año calendario, de doce meses sucesivos o temporada de pesca, o en una o más áreas de pesca o de la unidad de pesquería."

4. Modifícase el artículo 3º en lo siguiente:

a) Intercálase en la letra a), a continuación de la expresión "veda biológica", la expresión "y extractiva"; y después de las palabras "por especie", la expresión "o por sexo".

b) Agrégase en la letra b), a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, estas prohibiciones podrán extenderse a todo el territorio nacional, en aquellos casos en que la distribución de las especies protegidas se exceda del ámbito establecido en el artículo 1º."

c) Sustitúyese el inciso primero de la letra c), por los siguientes, pasando el actual inciso segundo, a ser sexto:

"c) Fijación de cuota global de captura por especie y área determinada, la que podrá establecerse por año calendario, por doce meses sucesivos, o por temporadas de pesca.

La cuota global de captura podrá fijarse para más de uno de los periodos contemplados en el inciso anterior, en un mismo decreto.

La cuota global deberá fraccionarse entre el sector artesanal e industrial, cuando corresponda.

El fraccionamiento entre el sector industrial y artesanal podrá establecerse mediante decreto para más de un período, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos períodos, de acuerdo a los incisos anteriores.

La cuota global podrá ser distribuida en dos o más épocas dentro del período correspondiente, y en una o más áreas de pesca, o en una o más áreas dentro de la respectiva unidad de pesquería.

La cuota y su distribución podrán modificarse durante su vigencia."

d) Agrégase en la letra c), a continuación del inciso segundo que pasará a ser sexto, los siguientes incisos, nuevos:

"Asimismo, podrá establecerse fundamentalmente, una reserva de la cuota global de captura o de cada una de sus fracciones, para ser capturada en calidad de fauna acompañante.

En el decreto de cuota respectivo se podrán establecer las reglas de imputación de la especie correspondiente, como asimismo de la fauna acompañante."

5. Modifícase el artículo 4° en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión "previo informe técnico del", por "previa consulta al".

b) Intercálase en la letra b), entre la palabra "artes" y la frase "y los aparejos", la palabra "implementos" precedida de una coma (,).

c) Agrégase, a continuación del literal b), la siguiente letras c):

"c) Establecimiento de temporadas de pesca por especie en un área determinada, o en una unidad de pesquería."

6. Intercálase en el Título II, a continuación del artículo 7°, el siguiente Párrafo 2°, nuevo, modificándose correlativamente la numeración los párrafos siguientes.

"Párrafo 2°

DEL LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR

Artículo 7° A.- En las pesquerías declaradas en plena explotación, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, previo informe técnico de la Subsecretaría y aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá establecer la medida de administración límite máximo de captura por armador regulada en la Ley N° 19.713 y sus modificaciones.

La medida de administración regirá, a partir del año calendario, doce meses sucesivos o temporada siguiente, según corresponda, a la fecha de su establecimiento, por el plazo de quince años.

Artículo 7° B.- El límite máximo de captura por armador será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador, expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota de captura, correspondiente al sector industrial, expresada en toneladas.

El coeficiente de participación relativo por armador será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador, a la fecha de publicación de la Resolución señalada en el artículo siguiente, del período correspondiente a los cuatro años calendarios anteriores al establecimiento de la medida, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma fecha.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá para determinar los límites máximos de captura por armador de todo el período de vigencia de la medida de administración.

Artículo 7° C.- Para efectos de determinar el límite máximo de captura por armador se aplicará el procedimiento del artículo 6° de la Ley N° 19.713. No obstante, a partir del segundo año de vigencia de la medida, será aplicable el procedimiento del artículo 6 bis de dicha ley.

Artículo 7° D.- La medida de administración prevista en este Párrafo podrá prorrogarse por el mismo plazo y conforme al mismo procedimiento establecido en el artículo 7° A. La prórroga podrá disponerse desde 48 hasta 12 meses antes del término de su vigencia.

En caso de prórroga, el coeficiente de participación relativo por armador será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador y de los certificados extendidos en conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 19.713, a la fecha de publicación de la Resolución de información señalada en el inciso siguiente, de las cuatro últimas asignaciones de límite máximo de captura, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuentan con autorizaciones vigentes o certificado a esa misma fecha.

Para los efectos anteriores, una vez decretada la prórroga de la medida, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución que contendrá para cada nave y certificado extendido en conformidad al artículo 9° de la Ley N° 19.713, la captura to-

tal correspondiente a las últimas cuatro asignaciones de límite máximo de captura por armador.

En todo lo demás, se aplicarán a la prórroga las normas establecidas en este párrafo.

Artículo 7° E.- En lo no regulado en el presente párrafo se aplicarán a las pesquerías administradas en límite máximo de captura por armador, las normas establecidas en la Ley N° 19.713 y sus modificaciones.”.

7. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación, de desarrollo incipiente o de recuperación, existirá un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría. Para este efecto, la Subsecretaría elaborará una propuesta que será consultada al Comité Técnico, cuando corresponda, y al Consejo Nacional, los que deberán evacuar la consulta en un plazo máximo de 60 días, transcurrido el cual la Subsecretaría podrá prescindir de ellos.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá someter la propuesta a consulta pública, publicándola en su sitio de dominio electrónico o mediante cualquier otro medio que permita el acceso y consulta por todo interesado.

Los interesados dispondrán del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación o difusión, para formular sus observaciones. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo antes indicado, si correspondiere, la Subsecretaría complementará el plan de manejo propuesto dentro de los 60 días siguientes. Una vez transcurrido dicho lapso, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante Resolución.

Tratándose de pesquerías bentónicas con acceso suspendido, corresponderá al Director Zonal competente elaborar una propuesta de plan de manejo para cada una de ellas, que someterá a consulta del Comité Técnico, cuando corresponda, y del respectivo Consejo Zonal. Ambos organismos deberán evacuar la consulta dentro del plazo de 60 días contado desde el requerimiento. Transcurrido este plazo, con o sin los informes requeridos, el Director Zonal remitirá la propuesta de plan de manejo a la Subsecretaría, a objeto que ésta evalúe si la implementación del plan de manejo requiere coordinación con regiones no comprendidas en el ámbito territorial del Director Zonal.

Si la implementación del plan no requiere coordinación con otras regiones y así lo determina la Subsecretaría, el Director Zonal someterá la propuesta a consulta pública, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el inciso segundo y tercero de este artículo. Cumplido dicho procedimiento, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante Resolución.

En caso que la Subsecretaría determine que la implementación del plan de manejo debe coordinarse con regiones comprendidas en el ámbito de competencia de otro u otros Directores Zonales, solicitará a éstos una propuesta de plan de manejo que deberá remitirse dentro del plazo de 60 días, siguiéndose en lo demás el procedimiento establecido en el inciso anterior. En

este caso, la Subsecretaría aprobará un plan de manejo que integre las distintas zonas.

Una vez aprobado el plan de manejo para una determinada pesquería, las medidas de administración deberán someterse a lo previsto en dicho plan.

Los Planes de Manejo deberán evaluarse cada dos años."

8. Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- El plan de manejo de una o más pesquerías contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Diagnóstico de la o las pesquerías.
- b) Los objetivos de manejo y metas de corto, mediano y largo plazo.
- c) El régimen de administración, las medidas de conservación y manejo de la o las pesquerías y sus reglas de aplicación.
- d) Requerimientos del proceso de control y fiscalización.
- e) El programa de investigación."

9. Agrégase en el artículo 10°, antes del punto final, la frase "y en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría."

10. Reemplázase la última oración del artículo 20° por la siguiente:

"Concluido el plazo señalado en el decreto y no habiéndose declarado la unidad de pesquería en estado de plena explotación, en régimen de desarrollo incipiente o de recuperación, la especie correspondiente quedará en régimen general de acceso."

11. Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 3°, la fijación de cuotas globales de captura en unidades de pesquerías declaradas en plena explotación requerirá consulta al Consejo Zonal que corresponda. Asimismo, la fijación de la cuota, su distribución y fraccionamiento, requerirá la aprobación del Consejo Nacional conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título XII de esta ley.

La cuota que se fije regirá a partir del período siguiente. No obstante, para el año de declaración del régimen de plena explotación, se podrá fijar una cuota global para que rija ese mismo período."

12. Intercálase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 A:

"Artículo 26 A.- Para el establecimiento de temporada de pesca en pesquerías declaradas en plena explota-

ción, se requerirá la aprobación del Consejo Nacional de Pesca adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.".

13. Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- Cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual periodo, el registro artesanal en las regiones y pesquerías artesanales correspondientes.

En estos casos, la cuota global de captura que se fije comprenderá la fracción artesanal e industrial y deberá establecerse de acuerdo al procedimiento del artículo 26 de esta ley."

14. Suprímese el artículo 38.

15. Suprímese el inciso quinto del artículo 43.

16. Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45.- La regulación de los permisos extraordinarios establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta ley, se aplicará al Párrafo 3° del mismo Título, en lo que corresponda."

17. Intercálase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 A:

"Artículo 45 A.- Mediante decreto supremo, a iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría y con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, en recuperación o desarrollo incipiente."

18. Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase "previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo", por "previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo".

b) Suprímese la letra a).

c) Intercálase en la letra d), a continuación del primer párrafo y en punto aparte (.), las siguientes oraciones que constituirán párrafos nuevos:

"Dos o más Organizaciones podrán solicitar una misma área. Para dicho efecto, deberán presentar conjuntamente la solicitud.

Una misma Organización de pescadores artesanales no podrá acceder a más de tres áreas de manejo. Para estos efectos, se considerará como una misma Organización aquélla en que participen más del 50% de los pescadores artesanales asociados a otra.

Las Organizaciones de pescadores artesanales que soliciten un área de manejo deberán contar entre sus asociados con un 40% de pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal en las categorías de buzo, recolector de orilla, o pescador artesanal propiamente tal con título de asistente de buzo otorgado por la Autoridad Marítima en recursos bentónicos.

La superficie máxima total del área que se asigne a una Organización o a un grupo de ellas, no podrá exceder al resultado de la multiplicación entre el número total de asociados por 2,5 hectáreas.

Las áreas de manejo asignadas a Organizaciones distintas, deberán tener a lo menos 50 metros de separación entre una y otra."

d) Sustitúyese en el segundo párrafo de la letra d), que pasó a ser séptimo, la expresión "de la Subsecretaría" por "del Director Zonal de Pesca que corresponda,"; elimínase, en su tercera oración, la expresión "o institución"; y agrégase después del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: "Para la renovación deberá cumplirse con los requisitos establecidos en los párrafos 4 y 5 anteriores."

e) Reemplázase el quinto párrafo de la letra d), que pasó a ser décimo, por el siguiente:

"En el caso que dos o más Organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo y todas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el Reglamento, aquélla podrá otorgarse en forma conjunta, previo acuerdo de las Organizaciones solicitantes. En caso de no existir acuerdo, el Director Zonal deberá preferir a la Organización que obtenga el mayor puntaje ponderado conforme a los siguientes criterios:

1) Cercanía al área de manejo. Este criterio tendrá una ponderación de 0.40.

Se entenderá por cercanía la distancia entre el punto medio del área de manejo y la caleta base de la Organización. Para estos efectos, se entenderá por Caleta base la consignada por la Organización en la inscripción del Registro Artesanal.

El punto medio del área será la intersección de las diagonales que se trazan entre la mayor y menor latitudes y longitudes establecidas en el decreto respectivo. En caso que el punto medio quede situado fuera del área de manejo, se medirá la cercanía desde aquel punto del perímetro más próximo del punto medio.

Para determinar el valor de cada una de las Organizaciones en competencia, se deberá dividir 1 por los metros de distancia entre la Caleta base de una de las organizaciones en competencia y el punto medio del área solicitada, y el resultado se multiplicará por 100. El resultado anterior se deberá dividir por la sumatoria de cada una de las divisiones de 1 por la distancia de cada organización en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.40.

2) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal. Este criterio tendrá una ponderación de 0.30.

Para determinar el valor de cada una de las Organizaciones en competencia, se deberá multiplicar el número de socios por 100, y su resultado dividirlo por la sumatoria del número de socios de todas las organizaciones en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.30.

3) Antigüedad de la Organización de pescadores artesanales legalmente constituida. Para este efecto, se considerará el tiempo transcurrido en días desde la constitución de la Organización de pescadores artesanales. Este criterio tendrá una ponderación de 0.15.

Para determinar el valor de cada una de las Organizaciones en competencia, se deberá multiplicar el número de días de antigüedad de la Organización por 100, y su resultado dividirlo por la sumatoria del número de días de antigüedad de todas las organizaciones en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.15.

4) Antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de los socios en la Región. Para este efecto, se considerará el tiempo transcurrido en días desde la inscripción del pescador en el Registro Artesanal. Este criterio tendrá una ponderación de 0.10.

Para determinar el valor de cada una de las Organizaciones en competencia, se deberá multiplicar la antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Artesanal de los socios de la organización por 100, y su resultado dividirlo por la sumatoria de la antigüedad promedio de los socios de todas las organizaciones en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.10.

5) La tenencia o no por parte de la Organización de áreas de manejo. Para este efecto, se considerará la tenencia desde la dictación de la Resolución que aprueba el estudio de situación base. Este criterio tendrá una asignación total de 5 puntos porcentuales.

Para determinar el puntaje de cada una de las Organizaciones en competencia, se asignará el total del puntaje a aquella Organización que no tenga área de manejo previa. En el evento que más de una de las Organizaciones en competencia no tenga áreas de manejo, el puntaje se dividirá en partes iguales, entre ellas. En caso que ninguna de las Organizaciones en competencia, o bien todas ellas, tengan áreas de manejo, el puntaje se dividirá entre todas por partes iguales."

f) Sustitúyense, en el sexto párrafo de la letra d), que pasó a ser undécimo, las palabras "de la Subsecretaría" por "del Director Zonal".

g) Reemplázase en el séptimo párrafo de la letra d), que pasó a ser duodécimo, la expresión "La Subsecretaría" por "El Director Zonal".

h) Agrégase, a continuación del punto final de la letra d), que pasa a ser punto aparte (.) los siguientes párrafos nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones de pescadores artesanales quedarán exentas del pago de la patente respecto de aquellas áreas de manejo en las cuales no se realice extracción de recursos hidrobiológicos durante el respectivo año calendario, ya sea por no haberse autorizado dicha extracción por el Director Zonal, o por el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

Las personas que realicen faenas de pesca extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, serán sancionadas con multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales, salvo que se trate de pescadores artesanales que pertenezcan a la o las Organizaciones de pescadores que sean titulares de áreas y que desarrollen la actividad en conformidad con el Plan de Manejo aprobado. Si no hubiere resultado de captura, la sanción será de 3 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Las organizaciones que cuenten con Resolución vigente de entrega de un área de manejo podrán denunciar, a través de sus representantes legales, las infracciones de que trata el párrafo anterior que se cometan dentro del área de manejo que tengan asignada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de esta ley."

i) Derógase el inciso final del artículo 48.

19. Modifícase el artículo 48 A en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración:

"La consulta se efectuará a las Organizaciones inscritas en el Registro Artesanal, debiendo evacuar su respuesta en el plazo de 30 días corridos a contar del tercer día después de su despacho. Transcurrido dicho plazo se podrá prescindir de la consulta."

b) Intercálase en la última oración del inciso primero, entre las palabras "tamaño" y "de las embarcaciones", las palabras "o tipo".

c) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras "tamaño" y "de las embarcaciones", las palabras "o tipo".

20. Intercálase, a continuación del artículo 48 A, el siguiente artículo 48 B:

Artículo 48 B.- Respecto de los recursos bentónicos que se incluyan en una nómina que fijará el Ministerio mediante Decreto, las medidas de administración establecidas en los artículos 3 letras a) y c), artículo 4º y artículo 48 A, serán adoptadas para cada Región por el Director Zonal de Pesca que corresponda conforme a su competencia territorial. Las medidas antes señaladas se adoptarán mediante Resolución fundada y previo informe técnico.

Tratándose de la fijación de la cuota global de captura de pesquerías bentónicas con su acceso suspendido, se requerirá además consultar al Consejo Zonal de Pesca que corresponda."

21. Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

a) Intercálase en la segunda oración del inciso primero, entre las palabras "embarcaciones" y "deberán", la frase ", así como las personas jurídicas conforme al artículo 2 N° 29 de esta ley,".

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a quinto, a ser incisos tercero a sexto, respectivamente:

"La inscripción en el Registro no podrá ser objeto de reemplazo, sin perjuicio del derecho que otorga el artículo 55, en su dos últimos incisos, a la sucesión del armador o pescador fallecido."

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

"Con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una pesquería haya alcanzado un estado de plena explotación, el Subsecretario, mediante resolución fundada y previa consulta al Consejo Zonal correspondiente, podrá suspender transitoriamente la inscripción en el registro, en una o más regiones, para la respectiva pesquería. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida."

d) Sustitúyese el actual inciso tercero, que pasó a ser inciso cuarto, por los siguientes:

"En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal, se suspenderá simultáneamente la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.

La inscripción en pesquerías con acceso suspendido, en la forma establecida en los incisos anteriores, será reemplazable conforme a las normas previstas en el artículo 50 A de la presente ley, en lo que concierne a dichas pesquerías, e indivisible.

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de la inscripción, las características básicas de la nave, en su caso, y la

individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes.

Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción."

e) Elimínase el inciso sexto, que pasaría a ser undécimo.

22. Agrégase, a continuación del artículo 50 A, el siguiente artículo 50 B:

"Artículo 50 B.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el inciso primero del artículo 50, todo armador artesanal deberá contar con un seguro contra riesgo de muerte accidental que cubra a los tripulantes de la correspondiente embarcación artesanal, considerando la dotación máxima de cada una de éstas, determinada por la Autoridad Marítima. La forma, requisitos y condiciones para la contratación del seguro serán determinados por el Reglamento.

El cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior deberá acreditarse al momento en que se solicite el zarpe de la embarcación artesanal, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978. Asimismo, el cumplimiento de esta obligación deberá acreditarse al solicitar el otorgamiento o renovación del correspondiente título entregado por la Autoridad Marítima.

Quienes contravengan esta obligación no podrán ser autorizados a zarpar ni se les otorgará o renovará el respectivo título, según corresponda."

23. Modifícase el artículo 51 de acuerdo a lo siguiente:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

"Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:"

b) Sustitúyense la letra a), b) y c) por las siguientes letras a) y b), pasando la actual letra d) a ser c):

a) Ser persona natural chilena o extranjera con permanencia definitiva.

b) Haber obtenido el título de la autoridad marítima que lo habilite para ejercer actividades pesqueras extractivas artesanales."

c) Sustitúyese en la letra d), que pasó a ser c), la expresión "provincia, comuna y localidad" por "la caleta base".

24. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase en el encabezado del artículo, entre las palabras "embarcaciones" y "en el registro artesanal", la frase "con sus respectivos armadores y caleta base".

b) Agrégase en la letra a), a continuación del punto final, que pasa a ser punto aparte (.), la siguiente oración:

"En ningún caso podrán inscribirse en el Registro más de dos naves de propiedad de una misma persona natural o jurídica, las que en conjunto no podrán exceder de las 50 toneladas de registro grueso."

25. Intercálase, a continuación del artículo 52, el siguiente artículo 52 A:

"Artículo 52 A.- Para inscribir personas jurídicas en el Registro Artesanal, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar compuesta exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas en el Registro Artesanal. Las personas no inscritas que la integren, deberán realizar actividades afines o de apoyo a la actividad pesquera extractiva artesanal.

b) Copia autorizada de los Estatutos de la persona jurídica.

c) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica que acredite el número de socios de la Organización y el directorio vigente.

d) Lista de socios identificando a cada uno de ellos con su nombre, apellido, cédula de identidad y número de inscripción en el Registro Artesanal.

e) Caleta base de operaciones de la Organización. Para estos efectos se entenderá por Caleta base la que tenga inscritos el mayor número de socios en el Registro Artesanal."

26. Intercálase, a continuación del artículo 53, el siguiente artículo 53 A:

"Artículo 53 A.- El armador pesquero artesanal inscrito en pesquerías con su acceso suspendido, podrá sustituir su nave pesquera artesanal. Para estos efectos el Reglamento determinará el procedimiento respectivo."

27. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Los pescadores y los armadores de embarcaciones artesanales, deberán renovar periódicamente su inscripción en el Registro Artesanal, acreditando la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley, según corresponda. Dicha renovación deberá efectuarse dentro del plazo de un año contado desde el vencimiento de vigencia del título correspondiente. Asimismo, las personas jurídicas que se encuentren sometidas al régimen artesanal de extracción deberán renovar la inscripción una vez al año, a contar desde la inscripción en el Registro Artesanal, y las personas jurídicas titulares

de áreas de manejo, cada 4 años contados desde la celebración del Convenio de Uso.".

28. Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 55.- Caducará la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:".

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

"a) Si el armador, buzo o recolector de orilla no inicia actividades pesqueras extractivas, entendiéndose por ello la no realización de operaciones de pesca por dos años consecutivos, o la suspensión de dichas actividades por doce meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, casos en que el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo. La ampliación será de hasta un año contado desde la fecha de término de la vigencia de la inscripción correspondiente o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso.

Asimismo, caducará parcialmente la inscripción cuando se suspendan actividades extractivas por tres años sucesivos respecto de una o más pesquerías inscritas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados en la forma descrita en el inciso precedente.

Se excepcionará de esta causal de caducidad, a los dirigentes de Federaciones y Confederaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, durante el tiempo que ejerzan el cargo.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) No efectuar la renovación a que se refiere el artículo 54. Esta causal no será aplicable a las personas jurídicas.".

d) Incorpórase, a continuación del literal d), la siguiente letra e):

"f) No pagar la patente establecida en el artículo 55 A.".

29. Intercálase, a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 A:

"Artículo 55 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total igual o superior a 15 metros, pagarán anualmente una patente única de beneficio fiscal, equivalente a 0,45 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente. El pa-

go se efectuará en dos cuotas iguales, en los meses de enero y julio de cada año calendario.".

30. Modifícase el artículo 56 en lo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase "cuyo destino será el fomentar y promover los siguientes aspectos:" por lo siguiente:

"cuya finalidad será articular y coordinar las acciones del sector público destinadas al desarrollo del sector pesquero artesanal, a través del financiamiento de programas y proyectos, en los siguientes aspectos:".

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos y el cultivo artificial de ellos.".

c) Agrégase la siguiente letra e):

"e) La innovación, desarrollo y transferencia de tecnología.".

31. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.- El Fondo de Fomento para la pesca artesanal será administrado por el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal, que será presidido por el Subsecretario de Pesca.

El Consejo estará integrado, además, por los siguientes miembros:

- a) El Subsecretario de Economía;
- b) El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo;
- c) El Subsecretario de Marina;
- d) El Director Nacional de Pesca;
- e) El Director Nacional de Obras Portuarias;
- f) El Gerente de Fomento de la Corporación de Fomento;
- g) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica;
- h) El Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad e Inversión Social;
- i) El Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo;
- j) Seis representantes de los pescadores artesanales, que deberán provenir de las siguientes macrozonas

del país: dos de la I a IV Regiones; dos de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y dos de la X a XII Regiones.

El Presidente del Consejo designará, con el acuerdo de la mayoría de los consejeros, a un Director Ejecutivo, quien estará a cargo de ejecutar los acuerdos del Consejo, llevar las actas del mismo y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

El Reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo, las formas de designación de los consejeros señalados en la letra j), así como los requisitos que deberán reunir dichos Consejeros."

32. Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:

"Artículo 60.- El Reglamento establecerá los procedimientos de consulta a las organizaciones de pescadores artesanales y a los organismos pertinentes, de nivel regional y nacional, para la elaboración del programa anual de inversión, así como los mecanismos para la postulación de proyectos por las organizaciones de pescadores."

33. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

"Artículo 61.- El Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal determinará los proyectos o programas que conformarán el programa anual de inversión, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a las iniciativas que articulen y complementen otras inversiones dirigidas al sector artesanal, y a la correspondencia con los criterios de focalización que establezca anualmente el Consejo.

El Consejo, a través de su Director Ejecutivo, estará facultado para suscribir convenios que faciliten la ejecución de proyectos y programas con otras instituciones."

34. Reemplázase el artículo 62 por el siguiente:

"Artículo 62.- El Director Ejecutivo deberá informar anualmente al Consejo, respecto del proceso de asignación, los resultados de los proyectos y la evaluación del programa anual de inversión. Los informes antes mencionados serán públicos.

El Director Ejecutivo será el responsable de la administración del Fondo."

35. Intercálase, a continuación del artículo 62, el siguiente Título V, nuevo, modificándose según corresponda la numeración de los Títulos siguientes.

"TITULO V

DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE TRANSFORMACIÓN

Artículo 62 A.- Las personas interesadas en desarrollar actividades pesqueras de transformación, deberán solicitar su inscripción en un Registro que para estos efectos

llevará el Servicio. El reglamento establecerá la forma, requisitos y condiciones de la inscripción.

El Servicio eliminará del Registro la inscripción de aquellas Plantas que no informen operación en el plazo de dos años, conforme lo establecido en el artículo 63 A.

Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa pesquera, el titular de la correspondiente inscripción."

36. Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión "y artesanales" que sigue a la palabra "industriales"; e intercálase entre las palabras "naturaleza," y "deberán", la frase "que desembarquen en puerto nacional o extranjero,".

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser quinto y sexto, respectivamente:

"Asimismo, los armadores pesqueros artesanales, buzos, recolectores de orilla y las Organizaciones de pescadores artesanales, tendrán la obligación de informar, al momento del desembarque, sus capturas por especies y áreas de pesca, en la forma, condiciones y plazos que determine el Reglamento.

El armador artesanal y buzo deberán incluir en la información referida en el inciso anterior, la individualización de patrones, tripulantes y asistentes de buzo que participaron en la correspondiente operación de pesca, en la forma en que señale el Reglamento."

c) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes:

"Los armadores pesqueros industriales, y los armadores artesanales de naves de eslora total igual o superior a 15 metros, sean ellos nacionales o extranjeros, que desembarquen en puertos nacionales o extranjeros, ya sea que desembarquen todo o parte de la captura, o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.

La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 o 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público."

37. Incorpórase, a continuación del artículo 63, el siguiente artículo 63 A:

"Artículo 63 A.- Estarán también obligadas a informar, en la forma, frecuencia, condiciones y plazos que fije el Reglamento, las siguientes personas:

a) Las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación, respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de ellos.

b) Las personas que realicen transporte de recursos frescos en embarcaciones transportadoras, respecto del abastecimiento y destino de los recursos hidrobiológicos.

c) Las personas que realicen actividades de acuicultura y manutención de recursos en viveros, respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies en sus diferentes etapas.

d) Los comisionistas y demás personas que realicen actividades de intermediación o comercialización de recursos hidrobiológicos, en las etapas comprendidas entre su extracción o procesamiento o transformación o su venta a grandes centros de distribución, respecto del origen o destino de los recursos hidrobiológicos o sus productos derivados."

38. Modifícase el inciso primero del artículo 64 B, en el sentido de suprimir la frase "de la I y II Regiones".

39. Suprímese en el artículo 66, la frase "en lo referente a la individualización de los agentes que participan en las actividades de pesca y acuicultura, y de las embarcaciones autorizadas".

40. Intercálase en el artículo 95, entre las palabras "de cada año" y "a los Consejos Zonales", la frase "a los Comités Técnicos y".

41. Suprímense las letras c) y d) del artículo 144.

42. Reemplázase el enunciado del actual Título XII, que pasó a ser XIII, por el siguiente:

" TITULO XIII

DE LOS CONSEJOS Y COMITES DE PESCA"

43. Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

"Artículo 147.- El Consejo Nacional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o a requerimiento de siete Consejeros, y sesionará con un quórum de doce de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días hábiles después de la primera. Asimismo, en el caso de no existir mayoría absoluta para la aprobación o rechazo de la cuota global de captura, la decisión se adoptará en segunda citación, por la mayoría que establece el inciso siguiente.

En segunda citación, el Consejo podrá adoptar las resoluciones con las mayorías exigidas en cada caso, pero referidas a la asistencia efectiva a la sesión correspondiente.

Las normas de funcionamiento interno del Consejo se establecerán por Resolución del Subsecretario, previa aprobación del Consejo por mayoría simple. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses."

44. Modifícase el artículo 151 del siguiente modo:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 151.- El Ministerio, la Subsecretaría y el Director Zonal deberán consultar o someter a la aprobación del Consejo Zonal de Pesca respectivo, aquellas materias en que la Ley establece la obligatoriedad de su pronunciamiento."

b) Sustitúyense en el inciso tercero, la expresión "un mes" por "quince días" y la disyunción "o" situada entre las palabras "Ministerio" y "la", por una coma ","; y agrégase a continuación de la voz "Subsecretaría" la expresión ",o el Director Zonal".

45. Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

"Artículo 152.- Los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por:

a) El Director Zonal de Pesca, quien lo presidirá.

b) Un Director Regional de Pesca de una Región distinta a la de la sede del Consejo Zonal, designado por el Director Nacional de Pesca.

c) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo.

d) El Jefe del Departamento Intereses Marítimos de la Gobernación Marítima de la ciudad Sede del Consejo Zonal.

e) Un miembro designado por cada uno de los Intendentes de las Regiones involucradas en la zona respectiva, que no se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

f) Tres representantes por cada una de las regiones de la respectiva zona, de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representada la actividad sobre recursos bentónicos y peces. No obstante lo anterior, en ningún caso estos representantes podrán ser menos que cuatro ni más que seis.

g) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas de armadores pesqueros industriales.

h) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros.

i) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura de la zona.

j) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas de oficiales de naves especiales.

k) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de tripulantes de naves especiales.

l) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de trabajadores de la industria.

m) Dos representantes de las Universidades o Institutos Profesionales de la Zona, reconocidos por el Estado, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar, que no se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

n) Un representante de todas las entidades jurídicas sin fines de lucro que en sus estatutos tengan como objeto fundamental, conjunta o separadamente, dos de los siguientes fines: defensa del medio ambiente, preservación de los recursos naturales, o la investigación. Este representante ante cada Consejo Zonal será designado por el Presidente de la República y no deberá afectarlo alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

El Reglamento determinará el procedimiento de elección de los Consejeros, cuando corresponda.

Por Decreto Supremo, el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes de los Consejos Zonales de Pesca.

Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Zonal y del Consejo Nacional de Pesca.

Los miembros del Consejo Zonal durarán cuatro años en sus cargos. No obstante, los representantes del sector institucional y representantes de las Universidades o Institutos Profesionales, durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos o mantengan la representación, según corresponda.

Los miembros suplentes del Consejo sólo podrán asistir a las sesiones en caso de ausencia del respectivo titular.

Los miembros del Consejo no percibirán remuneración."

46. Agrégase, a continuación del artículo 152, el siguiente artículo 152 A:

"Artículo 152 A.- El Consejo Zonal de Pesca podrá ser citado por su Presidente y sesionará con la mayoría de

sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros que asistan. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días después de la primera convocatoria.

En los casos en que se requiera la aprobación del Consejo Zonal de Pesca, ésta será adoptada por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En segunda citación podrá adoptar las resoluciones con las mayoría absoluta de los miembros presentes.

Las normas de funcionamiento interno se establecerán por Resolución del Director Zonal, previa aprobación del Consejo por mayoría simple. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.

Los Consejos Zonales podrán fijar el lugar de sus sesiones en cualquier Región comprendida dentro de la zona respectiva y no sólo en la ciudad sede."

47. Intercálase en actual Título XII, que pasó a ser Título XIII, a continuación del nuevo artículo 152 A, el siguiente Párrafo 3º, nuevo, pasando el actual a ser Párrafo 4º:

"Párrafo 3º

DE LOS COMITES TÉCNICOS

"Artículo 152 B.- El Ministerio, mediante decreto supremo, podrá crear Comités Técnicos, que actuarán como organismos de consulta y cooperación entre la autoridad pesquera, la comunidad científica y los agentes que participan en la actividad, en lo relativo a los fundamentos técnicos y científicos asociados a la adopción de medidas de conservación y manejo.

Los Comités Técnicos tendrán carácter consultivo en aquellas materias que la ley establece, así como en cualquier otra que sea requerida por la Subsecretaría.

Las recomendaciones y proposiciones de los Comités deberán estar contenidas en informes técnicos debidamente fundamentados.

Los Comités Técnicos podrán sesionar en las dependencias de la Subsecretaría, o en alguna de las regiones comprendidas en su área de competencia.

Artículo 152 C.- El decreto que cree un Comité Técnico deberá determinar los recursos y áreas que serán materias de su pronunciamiento.

Artículo 152 D.- Los Comités Técnicos estarán integrados por los siguientes miembros:

a) Un representante de la Subsecretaría, designado por el Subsecretario de Pesca, quien lo presidirá;

b) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo;

c) Cinco profesionales designados por el Ministro, de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías.

Tres de los integrantes designados por el Ministro provendrán de propuestas elaboradas por el Consejo Nacional de Pesca. Para estos efectos, los representantes de los sectores laboral, artesanal e industrial de dicho organismo, presentarán en forma separada al Presidente, una nómina de tres profesionales, dentro del plazo de 30 días contado desde el requerimiento. El Ministro designará un profesional de cada nómina como integrante del Comité Técnico. En el evento que uno o más de los sectores no presente la nómina dentro del plazo indicado, los cargos quedarán vacantes. Los otros dos integrantes designados por el Ministro provendrán del sector universitario.

Los integrantes de los Comités deberán tener nacionalidad chilena y no podrán integrar más de dos Comités.

Los miembros representantes del sector institucional durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reemplazados por la autoridad que los nominó. Los miembros de los Comités designados por el Ministro de Economía durarán dos años en sus funciones. En caso de renuncia o incapacidad, podrán ser reemplazados mediante igual procedimiento, por el tiempo que reste al integrante saliente.

Cada Comité Técnico tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por el Subsecretario, quien estará a cargo de las actas de las sesiones y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

Los Comités Técnicos podrán consultar a expertos nacionales o internacionales sobre materias determinadas, según sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 152 E.- Las recomendaciones y proposiciones que efectúen los Comités Técnicos serán adoptadas por unanimidad, y si ésta no se logra, deberá dejarse constancia en el informe técnico respectivo. En este caso, el informe deberá incluir todas las recomendaciones y proposiciones emitidas.

Los Comités Técnicos serán citados por su Presidente o a petición de cuatro integrantes, y funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse dicho quórum, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes.

Mediante Resolución del Subsecretario se establecerán las normas de funcionamiento interno de los Comités Técnicos, en las que deberá contemplarse, a lo menos, seis sesiones ordinarias en el año.

Artículo 152 F.- Los Comités Técnicos se pronunciarán, previa propuesta de la Subsecretaría, al menos sobre las siguientes materias: diagnóstico de los recursos explotados; indicadores de desempeño para monitorear las condiciones del recurso, y programa de investigación.

Dos o más Comités Técnicos podrán sesionar en comisiones conjuntas para abordar materias de interés común.

Respecto de cada una de las materias señaladas precedentemente, los Comités elaborarán un informe anual con recomendaciones, el que será público.

La Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, deberán elaborar una propuesta de plan de manejo y consultarla en la forma establecida en el artículo 8º, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha del pronunciamiento del Comité sobre todas las materias señaladas anteriormente.

Los planes de manejo serán periódicamente revisados en las materias señaladas, de acuerdo a los informes técnicos que anualmente emitirán los Comités.

Artículo 152 G.- La Subsecretaría proporcionará a los Comités Técnicos, los documentos que contengan los fundamentos de cada una de sus proposiciones.".

Artículo 2º.- Traspásase a la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, mediante nombramientos, sin solución de continuidad y en los mismos cargos, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley, ocupen en calidad de titulares los cargos de Directores Zonales, grado 5º EUS, de la Planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán de pleno derecho en la planta del Servicio Nacional de Pesca. Los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho, deberán ser traspasados desde presupuesto del Servicio Nacional de Pesca al presupuesto de la Subsecretaría de Pesca.

Los traspasos de personal que se dispongan en conformidad a este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma imponibilidad que las remuneraciones que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo. Para efectos del incremento por desempeño individual del artículo 7º de la Ley Nº 19.553 que les corresponda percibir en la Subsecretaría de Pesca durante el año en que tenga lugar el traslado, conservarán el porcentaje que determinaron las últimas calificaciones ejecutoriadas a que estuvieron afectos en el Servicio Nacional de Pesca.

Redúcese en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente del Servicio Nacional de Pesca. Auméntase en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 3º.- Modifícase la ley 19.713 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 6 bis, entre las palabras "información" y "establecida", la frase "de la captura total anual desembarcada".

b) Agrégase al inciso 5º del artículo 9º, la siguiente oración final:

"En el caso que opere la acumulación establecida e el inciso anterior, el armador de la nave a la cual se acumule el certificado, deberá pagar la proporción correspondiente de la patente."

c) Intercálase, a continuación del artículo 9º, el siguiente artículo 9 A, nuevo:

"Artículo 9º A.- Cada cinco años de aplicación de la medida, la Subsecretaría deberá determinar el porcentaje no capturado del límite máximo de captura asignado a cada armador. En el evento que uno o más armadores capturen en promedio menos del 90% de su límite máximo de captura, considerando al efecto los tres años con mayor porcentaje de captura dentro de dicho período, se les deberá rebajar del coeficiente de participación relativo de cada nave autorizada o certificado que de origen a límite máximo, el porcentaje no capturado en ese período.

Para estos efectos, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso del límite autorizado. Asimismo, si al armador se le ha impuesto alguna de las sanciones establecidas en este párrafo, se considerará como límite máximo autorizado el que resulte después de aplicada la o las sanciones.

La sumatoria de los coeficientes de participación rebajados a uno o más armadores de conformidad con los incisos precedentes, se distribuirá entre las naves y certificados que dieron origen al límite máximo de captura de los armadores no afectados a dicha rebaja, a prorrata de sus respectivos coeficientes relativos de participación."

d) Derógase el inciso segundo del artículo 11.

e) Derógase el inciso quinto del artículo 12.

f) Intercálase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 A, nuevo:

"Artículo 12º A.- En los casos que no puedan aplicarse las sanciones establecidas en los artículos precedentes, por inexistencia de límite máximo de captura derivada del término de vigencia de la medida de administración, o por pérdida de la calidad de armador por parte del infractor, éste deberá pagar una multa a beneficio fiscal ascendente al doble del monto que resulte de multiplicar el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas que de acuerdo a los artículos precedentes deberían ser descontadas del límite máximo de captura del infractor.

En el evento que, por término de la vigencia de la medida, no se haya fijado cuota global de captura en la unidad de pesquería correspondiente, para el cálculo antes indi-

cado se considerará la cuota global de captura del período en que se cometió la infracción.".

g) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13º.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 11, 12 y 12 A, serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio. Recibido el informe, la Subsecretaría deberá notificar esta circunstancia al armador o grupo de armadores afectados, remitiendo copia de él, mediante carta certificada.

El armador o grupo de armadores dispondrán de un plazo de 15 días corridos para hacer valer sus descargos. Vencido dicho plazo, con o sin los descargos del armador o grupo de armadores, la Subsecretaría dictará la Resolución, aplicando la sanción, si corresponde. La resolución será notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada.

Los afectados dispondrán del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución anterior, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El Ministro dispondrá del plazo de treinta días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación. La Resolución del Ministro que se pronuncie sobre la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno. El recurso de reclamación no suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por resolución de la Subsecretaría.

Las notificaciones se entenderán legalmente practicadas después de un plazo de tres días contado desde la fecha de despacho de la carta certificada por la oficina de correos.".

h) Intercálase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

"Artículo 13º A.- Durante la vigencia de los límites máximos de captura, se suspenderá la publicación del listado de armadores y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 de esta ley.

Asimismo, y no obstante lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de esta ley, durante la vigencia de la medida de administración, se renovará automáticamente, por el período señalado en dicho artículo, la suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca en la respectiva unidad de pesquería.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Para los efectos de la aplicación del Párrafo 2º que esta ley incorpora al Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se mantendrá la vigencia de la Ley N° 19.713 con sus modificaciones.

Artículo segundo.- Los requisitos establecidos en los párrafos 4 y 5 incorporados por esta ley a la letra d) del artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, serán exigibles a las Organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con áreas de manejo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a partir

de la prórroga del convenio de uso que ocurra después del cuarto año de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.- El cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 50 B, incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá hacerse efectivo dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo cuarto.- El Servicio, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar el Registro Artesanal conforme a las normas establecidas en el nuevo número 29 que esta Ley incorporó al artículo 2° de la Ley de Pesca y Acuicultura, incorporando de oficio, en la categoría que corresponda, a los pescadores artesanales y personas jurídicas que tengan inscripción vigente.

Artículo quinto.- La excepción establecida en el párrafo final de la letra a) del artículo 55, incorporada por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, se aplicará a los pescadores artesanales que inicien su periodo de dirigentes un año después de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo sexto.- La obligación de pago de patente establecida en el nuevo artículo 55 A que esta ley incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura, será exigible a partir del año calendario siguiente al de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Durante los dos primeros años siguientes a la vigencia de esta ley, el monto de la patente será de un 50% del valor establecido en dicho artículo; durante el tercer año de vigencia, será de un 60% de dicho monto, y en el cuarto año de vigencia, el monto de la patente será de un 80% del valor total.

Artículo séptimo.- En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del Reglamento a que se refiere el nuevo artículo 62 A incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio inscribirá de oficio a todas aquellas personas que registren actividades pesqueras de transformación debidamente informadas en el respectivo formulario destinado al efecto, en los doce meses anteriores al de la inscripción en dicho registro. Transcurrido dicho plazo, quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, las autorizaciones de transformación vigentes.

Artículo octavo.- Los armadores pesqueros artesanales que en virtud de la presente ley quedan obligados a lo establecido en el artículo 64 B de la Ley General de Pesca, quedarán sometidos a dicha obligación una vez que se dicte el Reglamento del artículo 5° de dicha ley.

Artículo noveno.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el plazo de 1 año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá crear, conforme al procedimiento establecido en el nuevo artículo 152 B incorporado a la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Comités Técnicos de las pesquerías administradas con límites máximos de captura a esa misma fecha.

Artículo décimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, disponga la modificación de la

estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca, mediante un decreto con fuerza de ley emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo undécimo.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y dentro del plazo de 90 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, fije un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura y de la Ley N° 19.713, con todas sus modificaciones.

Artículo décimo segundo.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca en el presupuesto vigente para dicho año y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del mismo año."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda